

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de enero de 2024. La parte demandante presenta memorial de terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-40-03-002-2023-00676-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO

Auto interlocutorio N° 20

Ref. Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandante y de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 19001-40-03-002-2023-00676-00** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO**.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente asunto.

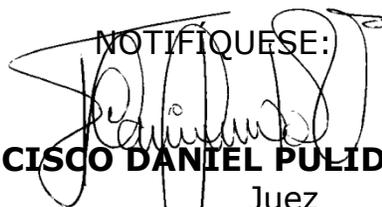
TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que procedan a levantar el embargo decretado por este despacho judicial. La medida le había sido decretada mediante auto interlocutorio 2360 del 02 de octubre de 2023.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: SE DEJA constancia que la obligación a cargo del demandado FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO con C.C. N° 10.492.891, del credito N° 2971430, continúa VIGENTE a favor del demandante, por cuanto la terminación del proceso obedece a la normalización de las obligaciones. Igualmente, de que los titulares referenciados quedaron al día hasta el mes de noviembre de 2023.

SEXTO: no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente ejecución, por cuanto el proceso ejecutivo con garantía real se presentó conforme a la ley 2213, por correo electrónico con copias digitales y los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez